



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 5 de agosto de 2026
C-SAM-64-26

Magister Aguilar:

En atención a su Nota No. UAPI-VADM-016, de 23 de julio de 2026, recibida en esta Procuraduría de la Administración el 24 de julio del presente año, mediante la cual solicita criterio jurídico respecto de los efectos jurídicos derivados de los Decretos Ejecutivos No. 59 de 21 de noviembre de 2022 y No. 50 de 23 de agosto de 2023, así como de otros actos administrativos vinculados al proceso de elección del Rector de la Universidad Autónoma de los Pueblos Indígenas de Panamá (UAPI), me permito manifestarle lo siguiente:

Al respecto, el numeral 5 del artículo 220 de la Constitución Política de la República de Panamá establece, entre las atribuciones del Ministerio Público, la de servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos. En desarrollo de dicho mandato constitucional, el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 atribuye a la Procuraduría de la Administración la función de servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto.

Por su parte, el artículo 81 de la Ley 38 de 2000 obliga a la autoridad receptora a verificar su competencia para absolver la consulta y el cumplimiento de los requisitos legales aplicables.

Asimismo, mediante la Resolución No. PA/DS/053-2025, publicada en la Gaceta Oficial No. 30398 de 30 de octubre de 2025, esta Procuraduría reglamentó el manejo, clasificación y trámite de las consultas jurídicas administrativas. En lo pertinente, dicha resolución dispone:

“SEGUNDO: Atender y resolver de manera única y exclusiva las consultas que presenten los funcionarios públicos administrativos con mando y jurisdicción...”

“TERCERO: Las consultas deberán cumplir los requisitos establecidos en los artículos 6, numeral 1, y 81 de la Ley 38 de 2000.”

Magister
RAMIRO AGUILAR GARCÍA
Vicerrector Administrativo Interino
Universidad Autónoma de los Pueblos Indígenas
E. S. D.

Como antecedente...

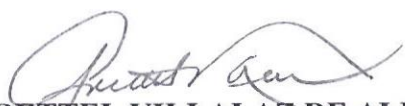
Como antecedente del asunto sometido a consideración, se observa que el consultante hace referencia al criterio emitido por esta Procuraduría mediante la nota C-SAM-07-25, de 24 de febrero de 2025, el cual fue emitido con ocasión de una consulta relacionada con los efectos jurídicos derivados de la designación del Rector Interino efectuada mediante el Decreto Ejecutivo No. 59 de 21 de noviembre de 2022. En aquella oportunidad, esta Procuraduría desarrolló su análisis con fundamento en el artículo 793 del Código Administrativo, disposición que consagra el principio de continuidad del servicio público, conforme al cual los cargos públicos no pueden quedar acéfalos, a fin de garantizar la continuidad en el ejercicio de la función administrativa y, en el caso particular, el normal funcionamiento de la Universidad Autónoma de los Pueblos Indígenas de Panamá.

Ahora bien sobre la base de dicho antecedente, el consultante plantea nuevas interrogantes dirigidas a determinar los efectos jurídicos que, a su juicio, se derivan de los Decretos Ejecutivos No. 59 de 21 de noviembre de 2022 y No. 50 de 23 de agosto de 2023, una vez celebrado el proceso de elección del Rector de la Universidad Autónoma de los Pueblos Indígenas de Panamá

Por consiguiente, conviene señalar que la materia objeto de la presente consulta guarda relación con asuntos que han sido sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa, en los que esta Procuraduría ejerce las funciones que le atribuye el ordenamiento jurídico. En ese contexto, y en atención al deber de preservar la objetividad, la imparcialidad y la independencia que deben caracterizar el ejercicio de la función consultiva, no resulta jurídicamente procedente que esta Institución emita consideraciones que puedan recaer sobre aspectos cuyo conocimiento corresponde a la autoridad jurisdiccional competente.

En consecuencia, no es dable a esta Procuraduría emitir consideraciones dirigidas a determinar los efectos jurídicos de actos administrativos concretos ni pronunciarse sobre la legalidad o los efectos de actuaciones administrativas específicas, toda vez que ello excede las atribuciones consultivas conferidas por el numeral 5 del artículo 220 de la Constitución Política y el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más alta consideración.


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración

